

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-100/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 22 de noviembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-100/2020-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don [REDACTED], en nombre y representación, en su condición de Presidente, del Club [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), dictada el 15 de octubre de 2021, en el expediente 07/2021-22 y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 19 de septiembre de 2021 tuvo lugar en el campo de [REDACTED], el encuentro correspondiente al Grupo Único de la Primera Andaluza Senior de [REDACTED] entre el [REDACTED] y el [REDACTED]. En dicho encuentro participó el jugador del [REDACTED], D. [REDACTED].

SEGUNDO: El día 20 de septiembre de 2021, D. [REDACTED], como presidente del [REDACTED] y actuando en representación de dicha asociación de carácter deportivo, realiza una denuncia por alineación indebida contra el [REDACTED] mediante escrito al Comité de Competición.

TERCERO: Con fecha 29 de septiembre, el Comité de Competición decide abrir expediente informativo a raíz de la citada denuncia para conocer la posible existencia de alineación indebida en dicho partido, por la participación del jugador [REDACTED].

En el trámite de audiencia de dicho expediente, el [REDACTED] presentó escrito de alegaciones considerando, en esencia, que no se había producido dicha infracción puesto que la [REDACTED] no había comunicado de forma personal al club la existencia de dicha sanción pendiente de cumplir por el jugador por su militancia la temporada anterior en otro club, que tampoco se había publicado las sanciones por la [REDACTED], así como invocando de forma aislada, sin concretar ni especificar que preceptos, que según la normativa de la [REDACTED] dichos hechos no hubiesen podido ser sancionados, lo que, en su opinión, provocaba una gran indefensión



e inculcaba los principios administrativos de seguridad jurídica y de precedente administrativo.

Con fecha 29 de septiembre de 2021 el Comité de Competición dictó resolución que puso fin al procedimiento instruido en la que, desestimando las alegaciones presentadas, confirmaba la alineación indebida del citado jugador.

CUARTO: No estando conforme con la resolución del Comité de Competición el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación el cual fue íntegramente desestimado. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

QUINTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente fundamenta su recurso ante este Tribunal en una serie de irregularidades procesales que supuestamente han acontecido en la instrucción del expediente de alineación indebida que deben conllevar la nulidad de la resolución. De igual forma, y sobre el fondo del asunto, se remite a la fundamentación esgrimida en sus anteriores escritos ante el Comité de Competición y el Comité de apelación.

En primer lugar, y por lo que, respecto a los posibles errores acontecidos en la determinación de las sanciones impuestas al entrenador y al delegado, al haber sido ya cumplidas las mismas, por las diferentes publicaciones realizadas por el Comité de Competición, no procede efectuar manifestación alguna al haberse producido la pérdida de objeto del presente recurso en relación con dicha concreta cuestión.

Por lo que respecto a la sanción de pérdida de tres puntos por alineación indebida, este Tribunal no puede sino confirmar en todos sus extremos la resolución recurrida, puesto que, como claramente se indica en la misma, no existe normativa alguna que exija a la [REDACTED] la notificación personal a los jugadores, ni a los clubes, de las sanciones pendientes de cumplir a la finalización de una competición, ni tampoco



la publicación de las sanciones pendientes de cumplimiento de los jugadores, siendo, cuando dicha circunstancia ha acontecido, una circular con efectos meramente informativos y que, en modo alguno tiene carácter vinculante para dicho ente, ni tampoco puede suponer la exoneración de la posible responsabilidad ante posibles infracciones futuras.

Por último, tampoco puede invocarse la aplicación de la normativa de la [REDACTED] en el caso que nos ocupa, puesto que la organizadora de la competición y la única entidad que tiene competencias en la misma es la [REDACTED], por que las disposiciones que resultan aplicables son las recogidas en su Código de Justicia Deportiva y en su Reglamento General de Competición.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, este Tribunal comparte el criterio de los comités federativos, y entiende que en el caso que nos ocupa se ha producido alineación indebida por el [REDACTED], en su partido contra el [REDACTED], por la participación del jugador [REDACTED].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Don [REDACTED], en nombre y representación, en su condición de presidente, del Club [REDACTED], declarando la existencia de alineación indebida del [REDACTED], en su partido contra el [REDACTED].

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, a la Secretaría General para el Deporte, así como a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**